



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-9/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
PICHUCALCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de
junio de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que se emite en el juicio de inconformidad al
rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución
Democrática,³ en contra de los resultados del cómputo distrital
consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, podrá citarse como parte actora, partido promovente, actor o promovente, así como por sus siglas respectivas PRD.

elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición “Sigamos haciendo historia”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, referente a la elección de diputaciones, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 04 en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDO. Tercero interesado.....	10
TERCERO. Causales de improcedencia.....	11
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	14
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.....	15
SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.....	20
SÉPTIMO. Causales de nulidad de elección	21
OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.....	57
NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.	61
DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.	69
DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME.	71



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME.	82
DÉCIMO TERCERO. Conclusión	89
RESUELVE	90

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la elección de diputaciones impugnada, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como de las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 04 Consejo Distrital del INE, en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco⁴ realizó el cómputo distrital de la elección de

⁴ En adelante Consejo Distrital

Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa,⁵ mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,900	Siete mil novecientos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14,851	Catorce mil ochocientos cincuenta y uno
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,111	Seis mil ciento once
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	23,879	Veintitrés mil ochocientos setenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	20,805	Veinte mil ochocientos cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,549	Trece mil quinientos cuarenta y nueve
 MORENA	89,340	Ochenta y nueve mil trescientos cuarenta
	474	Cuatrocientos setenta y cuatro
	137	Ciento treinta y siete
	39	Treinta y nueve
	51	Cincuenta y un
	1,067	Mil sesenta y siete

⁵ En adelante, se le podrá referir por sus siglas MR.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 	310	Trescientos diez
 	519	Quinientos diecinueve
 	423	Cuatrocientos veintitrés
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	113	Ciento trece
VOTOS NULOS	19,516	Diecinueve mil quinientos dieciséis
TOTAL	199,084	Ciento noventa y nueve mil ochenta y cuatro

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,146	Ocho mil ciento cuarenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,104	Quince mil ciento cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,313	Seis mil trescientos trece
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	24,649	Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	21,526	Veintiún mil quinientos veintiséis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,549	Trece mil quinientos cuarenta y nueve

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	90,168	Noventa mil ciento sesenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	113	Ciento trece
VOTOS NULOS	19,516	Diecinueve mil quinientos dieciséis
VOTACIÓN TOTAL	199,084	Ciento noventa y nueve mil ochenta y cuatro

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	29,563	Veintinueve mil quinientos sesenta y tres
 COALICIÓN	136,343	Ciento treinta y seis mil trescientos cuarenta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,549	Trece mil quinientos cuarenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	113	Ciento trece
VOTOS NULOS	19,516	Diecinueve mil quinientos dieciséis

3. El Consejo Distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición “Sigamos haciendo historia”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. Los actos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

relacionados con la elección impugnada concluyeron el seis de junio.⁶

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. Demanda. El diez de junio de esta anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. Tercero interesado. El trece de junio, el partido político MORENA compareció como tercero interesado ante la autoridad responsable.⁷

6. Recepción y turno. El quince de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JIN-9/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

7. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de junio, el magistrado instructor radicó, admitió la demanda del juicio de inconformidad y requirió a la autoridad responsable la exhibición de diversa documentación e información; de lo que en su oportunidad la autoridad dio cumplimiento.

⁶ Como se aprecia del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, consultable en la foja 81 del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable en la foja 180 del expediente del expediente en que se actúa.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

8. Segundo requerimiento. Por acuerdo veintidós de junio, el magistrado instructor agregó diversa documentación y nuevamente requirió a la autoridad responsable la exhibición de diversa documentación e información; y en su oportunidad la autoridad dio cumplimiento.

9. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación: **por materia** y **territorio**, al tratarse del cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; asentados por el 04 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo

⁹ Sucesivamente se señalará como Constitución General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Tercero interesado

12. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA, quien comparece a través de su representante propietario acreditado ante el 04 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco.

13. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

14. Legitimación, personería e interés incompatible: En el caso, el partido MORENA comparece a través de José Luis Ortiz Alegría, quien es su representante propietario acreditado ante la autoridad responsable, tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Por lo que se le reconoce la legitimación y personería.

15. Además, quien comparece, formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si el partido actor pretende anular la votación de diversas casillas, así como de la totalidad de la elección, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con el partido actor.

16. Forma: El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y

¹⁰ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.

la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

17. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

18. Ahora bien, de las constancias de publicación que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

Compareciente	Plazo para comparecer	Presentación
MORENA	De las 12:00 horas del 11 de junio a las 12:00 horas del 14 de junio de 2024	10:59 horas del 13 de junio de 2024

19. Por tanto, si la presentación se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación; es indudable que se realizó de manera oportuna.

TERCERO. Causales de improcedencia

20. El tercero interesado plantea la acreditación de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos b, d) y e) de la Ley General de Medios, por las que solicita se deseche la demanda del partido actor; mismas que se estudiarán en el siguiente orden:

- I.** Se pretende impugnar más de una elección
- II.** Los actos impugnados no son definitivos
- III.** La demanda es extemporánea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

21. A juicio de esta Sala Regional, dichas causales de improcedencia son **infundadas**.

22. Por cuanto hace a las dos primeras causales, relativas a que se pretende impugnar más de una elección, así como se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, el tercero interesado parte de la premisa incorrecta, de que en el caso se controvierte la elección para la presidencia de la república y senadurías, pues lo que concretamente impugna el PRD son los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa realizada por el 04 Consejo Distrital en Chiapas, con cabecera en Pichucalco.

23. Respecto a que el acto no es definitivo lo infundado radica en que de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios, no existe algún medio de impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

24. En cuanto a la última de las causales mencionadas, el partido actor promueve un juicio de inconformidad por el que impugna el cómputo distrital de seis de junio, relativo a la elección de la diputación federal en el 04 Distrito electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco.

25. Ahora, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el citado medio de impugnación debe ser promovido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.

26. En este sentido, si en el caso, el cómputo del 04 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco, concluyó el seis de junio, el plazo para promover el juicio transcurrió del siete al diez de junio y, si la demanda la presentó en esta última fecha aludida, es incuestionable que se realizó de manera oportuna.

27. En consecuencia, al advertirse que la demanda presentada por el PRD es jurídicamente viable para impugnar el cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales que realizó el 04 Consejo Distrital del INE en Chiapas, y que la misma fue promovida dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General de Medios, la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**.

28. En ese sentido, al haber resultado **infundadas** las causales de improcedencia invocadas, a continuación, se analiza si el medio de impugnación cumple los requisitos que marca la Ley General de Medios.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

29. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

30. **Oportunidad.** El requisito se satisface en términos de lo razonado en el considerando anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

31. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido de la Revolución Democrática, a través de Yuridia Sangeado Castro, en su carácter de representante propietaria acreditada ante el consejo responsable; persona que es reconocida con tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente.

Requisitos especiales:

32. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

33. Señalamiento de la elección que se impugna. El partido actor en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el 04 Distrito Electoral federal en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco.

34. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

35. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. El partido actor precisó en su demanda las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el SEXTO “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.”

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.

36. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE,¹¹ así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

37. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputaciones electas según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por este principio, determinar la asignación de diputaciones para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE.

38. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y senadurías electas por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículos 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

39. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre

¹¹ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2, inciso b).

40. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

41. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección**, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley General de Medios.

42. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

43. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientas diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientas

diputaciones que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

44. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

45. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral**.

46. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputaciones**.

47. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

48. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

49. La pretensión del PRD es que se declare la nulidad de la elección relativa a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal con cabecera en Pichucalco, Chiapas, porque, en su consideración, ocurrieron las irregularidades graves y determinantes, que a su consideración actualizan la causal genérica prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios.

50. Además, el actor pretende la **nulidad de la votación recibida en**

las casillas que se precisan en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	237 B					X						
2	237 C1							X				
3	317 B					X						
4	436 C2					X						
5	672 C1					X						
6	1003 C1					X						
7	1058 C1							X				
8	1062 C2					X						
9	1064 E1									X		
10	1165 C2					X						
11	1166 B					X						
12	1166 C1					X						
13	1166 C2					X						
14	1167 C2					X						
15	1167 C3					X						
16	1172 E1					X						
17	1410 C1					X						
18	1424 E1							X				
19	2087 C1					X						
20	2088 B									X		
21	2088 C1									X		
22	2088 C2					X				X		
23	2088 C3					X				X		
24	2294 B					X						
TOTAL						18		3		5		

51. También, señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se dispone en el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios, consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo, aunque no precisa algún centro de votación específico.

52. Respecto a la metodología, en primer término, se estudiarán las causales de nulidad de la elección y posteriormente las causales de nulidad de votación, pues de declararse fundada la nulidad de la elección haría innecesario el resto de las causales de nulidad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

votación recibida en casilla.

SÉPTIMO. Causales de nulidad de elección

53. El partido actor considera que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, por lo que pide se declare la nulidad de la elección, por los hechos que se comprenden en los siguientes temas:

- a) **Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral**
- b) **Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado**
- c) **Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales**

54. Para el estudio de las causales señaladas, se estudiarán los incisos en el orden propuesto, abordando las consideraciones del partido actor, para señalar la decisión y justificación que dé respuesta al planteamiento del actor.

A. Marco normativo

I. Causal nulidad de elección e invalidez por violación a principios constitucionales

55. El artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 78.

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

[...]

56. Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes.¹²

- Es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**
 - a) Sustanciales.
 - b) En forma generalizada.
 - c) En la jornada electoral.
 - d) En el distrito o entidad de que se trate.
 - e) Plenamente acreditadas.
 - f) Determinantes para el resultado de la elección.

57. En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

58. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y

¹² Véase sentencias SUP-REC-295/2015, SUP-REC-297/2015, SX-JIN-49/2018, SX-JIN-37/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

59. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

60. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

61. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, a primera vista da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

62. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

63. Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

64. Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en **violaciones sustanciales en la jornada electoral**, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

65. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

66. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales precisados.

67. Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

68. Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

69. Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral ha sostenido que la Constitución federal establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

70. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

71. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

72. Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

73. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

74. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹³

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones

¹³ Véase sentencias SUP-JIN-359/2012, SX-JIN-125/2015, SX-JIN-74/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

sustanciales o irregularidades graves);

- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

75. En la sentencia SUP-JIN-359/2012, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

76. Como ya se dijo en el apartado previo, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

77. Este último elemento de “*determinancia*”, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales, se abordará con más detalle a continuación.

II. El elemento determinancia en las causales de nulidad

78. Para que se actualice la nulidad de una elección bien sea por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 76, párrafo 1, incisos a) o b), 78, 78 bis o por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones,¹⁴ es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

79. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹⁵

80. Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁵ Véase la jurisprudencia 39/2002, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

81. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

82. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.¹⁶

83. Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se

¹⁶ Véase la tesis XXXI/2004, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

84. Ahora bien, no debe dejarse de lado que la evolución de la interpretación constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección permite advertir que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

85. En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.¹⁷

¹⁷ Véase jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

86. Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución federal son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

87. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

88. Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

89. Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

90. Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: “...*si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o*

*amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas”.*¹⁸

91. Por ende, en atención al artículo 1° de la Constitución federal, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

92. Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

93. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la

¹⁸ Véase sentencias SUP-JDC-306/2012, SUP-REC-269/2016, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

B. Caso concreto

a) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral

94. El PRD pretende la nulidad de la elección, para lo cual argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

95. En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

96. Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

97. También, sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar una ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir como aliados.

98. En ese sentido, a consideración del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

99. Así el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia **12/2015** de Sala Superior.¹⁹

100. En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye

¹⁹ De rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

promoción personalizada.

101. Continúa indicando que el Presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

102. De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**²⁰

103. Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha conocido de diversas impugnaciones.

104. Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de

²⁰ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

105. A juicio de esta Sala, los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

106. Por ello, con independencia de la existencia o no de las quejas y medios de defensa presentados ante la Sala Superior de este Tribunal, en el caso el partido incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

107. La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

108. Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral —la cual quedó señalada en el marco normativo previamente referido— el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

109. En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección

110. Así, cómo ya se señaló, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

111. En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

112. Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).²¹

113. Se entenderá por **violaciones graves**, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.²²

²¹ En términos de los artículos 41, base VI, de la Constitución federal y artículo 78 bis de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

114. Se calificarán como **dolosas**, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

115. Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

116. Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

117. En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y tampoco acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

118. Pues de la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, incidieron en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

119. Por lo tanto, constituyen meras afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, lo cierto es que si no están vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

120. Por lo tanto, dado que los señalamientos del partido sobre los hechos denunciados resultaron amplios, generales y no directos, particulares e individualizados, el planteamiento sobre la nulidad de la elección deviene **inoperante**.

121. Además, al no acreditarse los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección impugnada; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

b) Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado

122. El partido actor señala que el día de la jornada electoral, el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental, lo cual considera una conducta grave de imposible reparación, ya que afectó de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta

de la ciudadanía en la emisión de su voto y que impactó en la votación que se recibió en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito electoral federal que se impugna.

123. Al respecto, en la demanda refiere que dicha violencia se efectuó en diversas mesas directivas de casilla, y que tal situación se acredita con el Sistema de información de la Jornada Electoral del INE, así como con la nota del medio de comunicación digital denominado “Infobae” titulada *”Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral”*,²³ donde se dio cuenta de la violencia generada por el crimen organizado el pasado dos de junio.

124. Así, para el actor, con la nota periodística que indica se acredita de manera fehaciente la existencia de conductas graves y reiteradas generada por la violencia del crimen organizado que tuvieron repercusiones sistemáticas y continuas de inseguridad en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en el territorio electoral federal.

125. Al respecto, el partido promovente señala que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la violencia del crimen organizado que se genera en las mesas directivas de casilla —como los que se denuncian a través del presente medio de defensa legal—, son elementos trascendentes que generan un vínculo directo con la nulidad de una elección, tal y como se preceptúa en el artículo 78, numeral 1 de la Ley General de Medios.

²³ <https://www.infobae.com/mexico/2024/06/03/entre-asesinatos-y-robo-de-paqueteria-24-casillas-no-fueron-instaladas-por-violencia-segun-laboratorio-electoral/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

126. En ese sentido, el partido promovente refiere que la violencia suscitada el día de la jornada electoral lesionó gravemente los principios rectores de las elecciones, por lo que este órgano jurisdiccional federal deberá analizar el presente asunto de manera contextual e integral, tomando todos los elementos probatorios, para efectos de concluir que la violencia generada por el crimen organizado afectó los resultados de las elecciones, pues, en su estima, son factores que ejercen presión, violencia o coacción en la ciudadanía.

127. En ese contexto, el partido político indica que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 85, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

128. Lo anterior, porque el artículo 85, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE establece la facultad de los presidentes de las mesas directivas de casillas para retirar a cualquier persona que altere el orden; en tanto que el artículo 78 de la Ley General de Medios sanciona la nulidad de las elecciones cuando se acreditan violaciones sustanciales en la jornada electoral, de manera generalizada.

129. Así, para el partido actor, se acredita la nulidad de la elección que controvierte, porque el conjunto de probanzas que indica permite apreciar, conforme a las reglas generales de la experiencia y la sana crítica, que el día de la jornada electoral se acreditaron hechos violentos generados por el crimen organizado, que a su vez generaron hechos complejos, colectivos, dinámicas relevantes que afectaron de manera fehaciente el sano desarrollo de la elección.

130. En sentido, se comprende que el reclamo del partido actor consiste en la nulidad de la elección porque estima que el crimen organizado tuvo impacto en cinco centros de votación y que, si bien los funcionarios de casilla tienen facultades para inhibir algunos actos de violencia, en el caso, la violencia generada por el crimen organizado el día de la jornada electoral los sobrepasó por lo que se vio afectada la ciudadanía.

131. En consideración de esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante**, así como **infundada** la pretensión de nulidad.

132. La **inoperancia** radica en que el partido actor se limita a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a su decir, impactaron en la jornada electoral, aunado a que tampoco cumple con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad que alega ante este órgano jurisdiccional federal.

133. En ese sentido, esta autoridad no podría sustituirse en la tarea y carga procesal que tiene el partido actor y perfeccionar su alegación, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

134. Por otra parte, **no le asiste la razón** al actor, ya que si bien la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que cuando se plantea la nulidad de una elección por violaciones generadas por actos de violencia generalizada, las autoridades electorales deben realizar el estudio o análisis respectivo, partiendo de la base de que se trata de un tema complejo y relevante que debe examinarse de forma integral o global (pues de otra forma, sería imposible definir de manera objetiva si los hechos se tienen por acreditados y, de ser así,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

determinar el impacto o incidencia que tuvieron en el resultado de los comicios), lo cierto también es que las partes deben presentar elementos probatorios que permitan realizar dicho análisis.²⁴

135. En efecto, la referida Sala ha precisado que en asuntos complejos como la impugnación materia de la presente sentencia, las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas por las partes, cuando, atendiendo a las características del propio asunto, siempre que satisfagan elementos como los siguientes:

- Exista una narrativa coherente apoyada en elementos mínimos de prueba de donde pueda desprenderse la posible violación sistemática y generalizada de un derecho fundamental.
- Deba decidirse un caso que no es habitual o común.
- Se advierta que los hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población en un tiempo prolongado.
- El entorno sea relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- La afectación a ciertos derechos sea de mayor entidad frente a otros.

136. Al respecto, conviene precisar que en este caso el partido actor presenta únicamente como prueba —de la violencia suscitada el día de la jornada electoral—, una nota periodística de la supuesta irregularidad, así como lo asentado en el Sistema de información de

²⁴ Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

la Jornada Electoral (SIJE) del INE respecto de cinco casillas.

137. Sin embargo, de la nota periodística a lo más que podría arribar este órgano jurisdiccional es a presumir la existencia de la nota, más no de los hechos que son referidos en la misma, al tratarse de una prueba técnica que tiene el carácter de imperfecta y que, en el caso, no se relaciona con otros medios de prueba que permitan acreditar la supuesta situación de violencia generalizada que acusa el partido actor; ni la supuesta intervención del crimen organizado que alega.

138. En tanto que, del contenido de la nota periodística aportada no se puede identificar la relación de los hechos que relata con algún distrito, sección electoral o casilla de la elección que se impugna, ya que refiere entidades federativas en general; mientras que, el partido actor únicamente señaló cinco casillas donde considera que tuvo impacto la dinámica de violencia generalizada que acusa en su demanda.

139. El partido actor relaciona la nota periodística con incidentes que se acreditaron en los supuestos reportes del SIJE, pero ello no resulta suficiente para demostrar la presunta intervención o dinámicas de violencia generalizada que se señala en su demanda, toda vez que, de la documentación electoral²⁵ de los centros de votación **1064 E1, 2088 B, 2088 C1, 2088 C2 y 2088 C3**, no se asentaron durante el desarrollo de la elección o el escrutinio y cómputo, irregularidades relacionadas con actos de violencia generalizada o el crimen organizado.

140. En ese contexto, se advierte que el agravio por el que se solicita

²⁵ Actas de escrutinio y cómputo, escritos de incidentes, constancias de clausura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

de nulidad de la elección impugnada es **inoperante**, porque aduce la existencia de una situación de violencia generalizada que supuestamente impidió garantizar la autenticidad de la elección de diputaciones federales celebrada en el 04 Distrito electoral federal en Chiapas, pero en la especie no la demuestra, ni tampoco el supuesto impacto que tuvo en los resultados de los comicios impugnados.

141. En ese tenor, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral que fueron expuestos, el planteamiento de la causal de nulidad deviene ineficaz para ser estudiado, ya que el partido actor no aporta los elementos mínimos para su análisis, como lo es la acreditación de los hechos en el contexto de la elección controvertida, así como la relación de causalidad que considera que existe con los resultados impugnados.

142. Además, se tiene que la Ley General de Medios²⁶ establece que las irregularidades consistentes en la no instalación de casillas el día de la jornada, sólo puede ser trascendente para la validez de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando se acredita en más de veinte por ciento (20%) de las casillas que se debían instalar. Lo que no ocurre en el caso, por lo que la pretensión de nulidad aducida resulta **infundada**.

143. En el mismo sentido, para que se acredite la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, es necesario demostrar fehacientemente la acreditación de irregularidades sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección; lo que, en el caso, no ocurre. Por lo que dicha causal, también deviene

²⁶ En su artículo 76.

infundada.

144. En consecuencia, al no acreditarse la situación generalizada de violencia con motivo de la intervención del crimen organizado que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección impugnada; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios. Por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada.**

c) Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales

145. El Partido de la Revolución Democrática solicita que se anule la elección de diputaciones federales celebrada en el Distrito electoral federal 04 en Chiapas, porque considera que no se cuenta con certeza sobre la autenticidad de los resultados debido que existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

146. Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o que se tuviera que reiniciar, mientras que los datos disponibles en el vínculo electrónico de consulta pública seguían cargándose; lo que atribuye a la probable alteración dolosa de los resultados obtenidos por los Consejos Distritales.

147. Así, a fin de acreditar su dicho, el partido actor aporta dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

vínculos electrónicos,²⁷ pero al acceder a los mismos, se exponen los avisos: “Error 404 la página que buscas no fue encontrada o no existe. Algunas causas pueden ser: La página está fuera de servicio por mantenimiento. La liga o dirección están incorrectas. El contenido no existe o ya no está vigente” y “Extraviado. La URL solicitada no se encontró en este servidor”.²⁸

148. Al respecto, en la demanda se indica que en los vínculos electrónicos se puede apreciar que en el caso del Distrito electoral federal 03 en Querétaro, se documentó la irregularidad y se corroboró con auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital del INE correspondiente.

149. Por lo anterior, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

150. Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información

²⁷ <http://computos2024/ine.mx/diputaciones/nacional/distritos> y <http://computos2024/ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripción/4/entidad/22/distrito/3/candidatura>

²⁸ El mensaje original aparece en inglés con la siguiente leyenda: *Not Found. The requested URL was not found on this server*

digital e informática.

151. Para ello incluye una tabla comparativa en la que enlista todos los Consejos Distritales donde considera que se acreditó la irregularidad consistente en la intermitencia y manipulación del sistema de cómputos distritales del INE; entre los que se aprecia el Distrito electoral federal 04 en Chiapas.

152. Sin embargo, se estima que la irregularidad aducida por el partido político no se acredita con los elementos que aporta y ni con los argumentos que expone, aunado a que tampoco demuestra la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del Cómputo Distrital de Diputaciones que realizó el 04 Consejo Distrital del INE en Chiapas.

153. Lo anterior, debido a que las ligas electrónicas aportadas no acreditan la situación de intermitencia alegada por el partido político, ya que incluso una de ellas refiere a un Distrito electoral federal y una entidad federativa distinta a la impugnada.

154. En el caso el partido solicita a esta Sala Regional que requiera diversas pruebas, las cuales de considerarlas necesarias era su responsabilidad aportarlas o solicitarlas, para estar posibilidad de ofrecerlas oportunamente.

155. Sobre el tema, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios indica que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

156. De tal manera, para que se requirieran las probanzas solicitadas por el actor, este debió demostrar que solicitó la información oportunamente y aportar las constancias del trámite correspondiente a esta Sala Regional; por lo tanto, no resulta procedente su solicitud.

157. Por las razones expuestas, se considera que el agravio del PRD es **inoperante** al consistir en un reclamo genérico y sin sustento probatorio que el partido político omite relacionar con los resultados de la elección impugnada y su validez; en ese sentido, la causal de nulidad prevista en el artículo 78, consistente en la acreditación plena y generalizada de violaciones sustanciales y que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, deviene **infundada** en esta temática.

158. Por lo anterior, tampoco se podría retomar lo alegado por el partido actor como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del 04 Distrito electoral federal en Chiapas, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta. Por lo que sería un argumento **inoperante**.

159. Además, no pasa inadvertida la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que

causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

160. Finalmente, se precisa que, al no acreditarse la supuesta intermitencia en el sistema de captura de los cómputos distritales del INE que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección; al no demostrarse la relación de causalidad o su determinancia en el caso concreto. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

161. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).²⁹

²⁹ De conformidad con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

162. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

163. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

164. Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes.³⁰

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

165. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de determinancia.³¹

166. El principio de conservación de los actos públicos válidamente

³⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

167. Así, dicho principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

168. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

169. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

170. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.

171. El partido promovente sostiene que en diversas casillas se

actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), concretamente, porque la autoridad responsable validó la votación recibida por personas que no cuentan con su credencial para votar con fotografía o tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla instalada por la autoridad electoral, violando flagrantemente lo establecido por el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

172. Esta Sala Regional considera que los argumentos resultan **inoperantes**, ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar **(1)** el número de la casilla cuestionada y **(2) el nombre completo de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente, dato que no señaló el inconforme.

173. De acuerdo con la LEGIPE, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

174. Asimismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

175. Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

176. En relación con esta causal de nulidad, se destaca que en la jurisprudencia 26/2016 –actualmente no vigente– se sostuvo que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, era necesario que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y;
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

177. El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

178. De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio

y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; **b)** corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, **c)** verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

179. En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

180. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, **estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia** y adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como: **(1)** los datos de identificación de cada casilla, y **(2) el nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

181. Este criterio ha sido reiterado por la propia Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

182. Así como en los precedentes más recientes (2022), dicha Sala también precisó que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causal de nulidad a partir de argumentos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es (1) la casilla y (2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

183. En el caso concreto, el partido actor señala que la Mesa Directiva de Casillas se integró con personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de las mesas directivas de casilla, en los términos siguientes:

No.	Sección electoral	Tipo de casilla	Cargo que fungió el día de la elección	Observación
1	237	Básica	Presidente	Funcionario de la fila
2	317	Básica	Primer Secretario	Funcionario de la fila
3	436	Contigua 2	Segundo Secretario	Funcionario de la fila
4	672	Contigua 1	Segundo Secretario	Funcionario de la fila
5	1003	Contigua 1	Primer Secretario	Funcionario de la fila
6	1062	Contigua 2	Segundo Secretario	Funcionario de la fila
7	1165	Contigua 2	Segundo Secretario	Funcionario de la fila
8	1166	Básica	Segundo Secretario	Funcionario de la fila
9	1166	Contigua 1	Primer Secretario	Funcionario de la fila
			Segundo Secretario	Funcionario de la fila
10	1166	Contigua 2	Primer Secretario	Funcionario de la fila
			Segundo Secretario	Funcionario de la fila
11	1167	Contigua 2	Primer Secretario	Funcionario de la fila
			Segundo Secretario	
12	1167	Contigua 3	Primer Secretario	Funcionario de la fila
			Segundo Secretario	Funcionario de la fila
13	1172	Extraordinaria 1	Primer Secretario	Funcionario de la fila
14	1410	Contigua 1	Primer Secretario	Funcionario de la fila
15	2087	Contigua 1	Segundo Secretario	Funcionario de la fila
16	2088	Contigua 2	Segundo Secretario	Funcionario de la fila

No.	Sección electoral	Tipo de casilla	Cargo que fungió el día de la elección	Observación
17	2088	Contigua 3	Primer Secretario	Funcionario de la fila
			Segundo Secretario	Funcionario de la fila
18	2294	Básica	Segundo Secretario	Funcionario de la fila

184. Como se puede observar, el recurrente proporciona una lista de casillas en las que, según su dicho, se presenta la anomalía referente a la integración de los funcionarios; sin embargo, no especifica el nombre de la persona cuya actuación cuestiona.

185. Expuesto lo anterior y, como se anticipó, no es posible verificar la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por este Tribunal Electoral para identificar a la persona que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, que es la mención de alguno de los nombres o apellidos de quien, a su consideración, no debía integrar la Mesa Directiva de Casilla y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, señalando cargos y no a la persona que los ejerció.

186. En ese tenor, el partido político debió proporcionar el nombre completo de las personas que considera no están en la lista nominal, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior previamente descrito.

187. Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, como en el caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

188. En particular, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia,³² al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrase habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la lista nominal.

189. En ese contexto, no es suficiente que el partido se inconforme de manera genérica porque en las casillas alguno de los cargos de la Mesa Directiva fue ejercido por una persona tomada de la fila, lo cual, no está prohibido, al ser un supuesto previsto en la Ley para integrar al funcionariado faltante el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 274, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

190. Sino lo que podría acreditar una irregularidad, es que la persona tomada de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla pertenezca

³²En términos similares se refiere a la sentencia: SUP-REC-1026/2021.

a una sección distinta a la de la casilla; de manera que, para que el reclamo del partido político pueda ser analizado, es necesario que indique el nombre de la persona que considera no debió tomarse de la fila.

191. Así las cosas, dado que la parte actora omite señalar de forma específica el nombre de la persona de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que esta Sala Regional no pueda realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para de esta manera poder concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

192. Pues de acuerdo con el criterio que ha adoptado la Sala Superior, previamente descrito es necesario que el partido justiciable exprese, señale el nombre de la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no se hace. De manera que, el agravio relativo, resulta inoperante.

DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.

193. En el inciso c) del considerando SÉPTIMO de esta resolución, se analizó y desestimó el planteamiento del partido actor sobre la solicitud de nulidad de la elección impugnada por la irregularidad consistente en supuestas intermitencias en el sistema de cómputo distritales.

194. Sin embargo, se advierte que, entre sus argumentos, el PRD expone que la supuesta intermitencia en el sistema de cómputos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

distritales del INE actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; que sanciona el dolo o error en la computación de los votos, cuando es irreparable y determinante para el resultado de la votación.

195. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la causal de nulidad invocada por el partido actor es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad que sanciona el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; lo que hace ineficaz el argumento, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

196. Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir debe realizar la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.³³

197. En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que

³³ Jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.³⁴

198. Así, en el caso, con independencia de que no se acrediten los hechos que el partido actor indica, lo cierto es que en su demanda omitió indicar cuales son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f); por lo que su reclamo deviene **inoperante**.

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME.

199. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de tres casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Sección electoral	Tipo de casilla	Causas/Incidentes
1	237	Contigua 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
2	1058	Contigua 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
3	1424	Extraordinaria 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

Marco normativo

200. El artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo

³⁴ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

siguiente:

“g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados (...) y en el artículo 85 de esta Ley.”

201. En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución federal, como lo es haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, la ciudadanía también debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

202. Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, las personas electoras deben mostrar su credencial para votar, debiendo la secretaría de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre de la persona electora figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, la presidencia puede entregar las boletas de las elecciones; tal como lo indican los artículos 131, párrafo 2, 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1, de la LGIPE.

203. Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la LGIPE y el artículo 85 de la Ley General de Medios, que comprenden:

a) Las representaciones de los partidos políticos o de candidaturas independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, únicamente para

aquellos cargos en los cuales, por razón de su domicilio tengan derecho.

b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y

c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

204. De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de la ciudadanía, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a personas electoras que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

205. En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

206. Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

207. En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo, que se precisó en el considerando respectivo de esta sentencia.

Material probatorio

208. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a. Lista nominal de electores de la casilla;
- b. Lista de representantes acreditados en la casilla;
- c. Acta de la jornada electoral;
- d. Acta de escrutinio y cómputo en casilla; y
- e. Hojas de incidentes.
- f. Escritos de protesta

209. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

210. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

211. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

212. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

213. En las consecutivas columnas se precisa la información siguiente:

- El número de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidatura independiente que ocupó el primer lugar de la votación en la casilla de referencia;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidatura independiente que ocupó el segundo lugar de la votación obtenida en la casilla que nos ocupa;
- La diferencia de votos obtenidos entre los partidos, coalición o candidatura independiente que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación recibida en la casilla de mérito; y
- Observaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

No.	Sección electoral	Personas que se infiere sufragaron sin tener derecho	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar ³⁵	Observaciones
1	237 C1	1	157	148	9	De las constancias que obran en autos no se advierte irregularidad alguna.
2	1058 C1	1	232	13	219	De las constancias que obran en autos no se advierte irregularidad alguna.
3	1424 E1	2	298	102	196	En el acta de jornada electoral se señaló que sí se presentaron incidentes. En el acta de escrutinio y cómputo se señaló que no se presentaron incidentes. De la hoja de incidente ³⁶ respectiva se advierte que los funcionarios de casilla asentaron que por desconocimiento entregaron boletas a dos personas que no formaban parte de la sección.

Caso concreto

214. En el caso, esta Sala Regional considera respecto de las casillas 237 C1 y 1058 C1 que los agravios expuestos por el partido actor resultan **infundados**.

215. Lo anterior, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se carece de elementos de prueba idóneos que pudieran acreditar dicha irregularidad como podrían ser las hojas

³⁵ Resultado obtenido de las acciones aritméticas correspondientes, de acuerdo con los asentados en la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Sección 1424 E1, remitida por la autoridad responsable.

de incidentes levantados en esas casillas, escritos de protestas o algún elemento, mediante el cual sea posible corroborar el dicho del actor, pues incluso la autoridad responsable al dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta Sala Regional, informó que no se recibieron escritos de protesta o incidentes en diversas casillas incluidas las impugnadas por el partido actor, quien tampoco aportó otros medios de convicción mediante los cuales sea posible acreditar sus manifestaciones.

216. Lo anterior, dado que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 75 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación; sin embargo, en el caso tal situación no acontece pues los planteamientos del partido resultaron genéricos y tampoco aportó elementos para sustentar su dicho.

217. Así, en virtud de que no existe documentación o probanza alguna que acredite que se haya permitido sufragar a alguna persona sin derecho o sin credencial para votar; en tanto que la parte actora tampoco aporta elemento alguno para sustentar su dicho y al existir deficiencias y omisiones en el planteamiento del actor, resulta **infundada** la causal de nulidad invocada en las casillas **237 C1** y **1058 C1**.

218. Por otro lado, respecto a la casilla **1424 E1** esta Sala Regional considera que el agravio resulta **infundado** por las razones siguientes:

219. En el caso, del análisis de las constancias que obran en autos y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

de los datos registrados en el cuadro que antecede, es posible advertir que en efecto, se presentó un incidente en la casilla impugnada.

220. Lo anterior, debido a que en el acta de la jornada electoral correspondiente, se asentó en el recuadro A “¿SE PRESENTARON INCIDENTES?”, que SÍ se presentaron incidentes, el cual es posible inferir que fue precisado en la hoja de incidentes respectiva, aunado a que también obra un escrito de protesta signado por el representante de MORENA en el que realiza diversas manifestaciones respecto a que algunas personas no aparecían en la lista nominal de electores de esa sección, lo cual también resulta ser un indicio en cuanto a que sí existieron incidentes el día de la jornada electoral en esa casilla.

221. Sin embargo, tal irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que solo fueron dos personas quienes posiblemente votaron sin reunir los requisitos legales necesarios, lo cual es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en casilla, razón por la cual aun de considerarse como votos irregulares, ello no resulta determinante para la votación recibida en la casilla controvertida.

222. Por lo tanto, no se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla de análisis.

223. Ahora bien, no pasa inadvertido que el partido refiere que la irregularidad que reclama se presentó en diecinueve casillas; sin embargo, como se analizó, en su demanda sólo precisa las tres casillas que han sido analizadas en este apartado.

224. En ese tenor, respecto a las otras dieciséis casillas, el partido

actor es omiso en precisar los centros de votación donde se cometió la irregularidad, cuántos ciudadanos votaron de forma indebida en las mismas, así como identificarlos por sus nombres a fin de que pueda realizarse un análisis respecto a si efectivamente emitieron su sufragio de forma indebida.

225. En esas condiciones, al omitir precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron, es claro que la parte actora incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley General de Medios en su artículo 9, apartado 1, inciso g).

226. Respecto a lo anterior, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

227. Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

228. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

229. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.³⁷

230. Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se precise el centro de votación, la irregularidad y la determinancia en el resultado correspondiente, ya que el partido actor no precisa dieciséis de las diecinueve casillas en las que considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, fracción g) de la Ley General de Medios, el agravio deviene **inoperante**, respecto de dichas casillas.

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME.

231. Como se precisó en el inciso b) del considerando SÉPTIMO de esta resolución, al plantear la pretensión de nulidad de la elección por violaciones graves y determinantes para los resultados, por la supuesta intervención del crimen organizado, mismas no fue acreditada, el partido político actor refirió la acreditación de hechos de violencia en las siguientes casillas:

No.	Sección electoral	Tipo de casilla	Fecha y hora de incidente	Causas de incidente
1	1064	Extraordinaria 1	02/06/2024 09:20	Un grupo de personas empezaron a insultar a los funcionarios por lo cual se detuvo 20 minutos
2	2088	Básica	02/06/2024 16:35	Unas personas afuera de la escuela partidista empezaron a pelear porque mencionaban que compraban votos.
3	2088	Contigua 1	02/06/2024 16:35	Unas personas afuera de la escuela partidista empezaron a pelear porque mencionaban que compraban votos.
4	2088	Contigua 2	02/06/2024 16:35	Unas personas afuera de la escuela partidista empezaron a pelear porque mencionaban que compraban votos.
5	2088	Contigua 3	02/06/2024 16:35	Unas personas afuera de la escuela partidista empezaron a pelear porque mencionaban que compraban votos.

232. Al respecto resulta necesario precisar que si bien el partido señala una presunta vulneración a lo previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de Ley General de Instituciones, en relación con el diverso 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional considera que al referir de manera específica las casillas y los hechos suscitados en cada una de ellas, lo procedente es analizarlas de conformidad con lo establecido en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME, mismo que prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

233. Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la Jurisprudencia 4/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".³⁸

234. Ahora bien, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

235. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar

³⁸ Consultable en la Gaceta Digital, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

236. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE”**.³³.

237. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

238. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

239. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.³⁴

240. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando respectivo de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

Material probatorio

241. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y la causal de nulidad que hace valer el actor.

242. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a)** actas de jornada electoral, **b)** actas de escrutinio y cómputo en casilla; **c)** hojas de incidentes y **d)** escritos de protesta.

243. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

244. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aporta el actor, determinando su valor probatorio con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

245. Ahora bien, respecto a las casillas **1064 E1, 2088 B, 2088 C1, 2088 C2, 2088 C3**, obran en autos las certificaciones del Secretario del Consejo Distrital en las que se hizo constar que una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente a la sección, no se encontró el acta de jornada electoral correspondiente.

246. Respecto a las casillas **1064 E1, 2088 C1 y 2088 C3**, la autoridad responsable mediante oficio INE/CD04/SC/039/2024 informó a esta Sala Regional que, no fueron recibidas hojas de incidente, ni escritos de protesta.

247. De lo anterior, se advierte que en el expediente no existen elementos mediante los cuales sea posible constatar los hechos que refiere el actor en las cinco casillas impugnadas, pues en el caso si bien obran las actas de escrutinio y cómputo estas no son idóneas para acreditar que existieron irregularidades durante el horario de recepción de la votación. Aunado a lo anterior, el partido actor tampoco aportó algún elemento de prueba adicional para acreditar las presuntas irregularidades.

248. En el caso de la casilla **2088 B**³⁹ obra en autos un escrito de protesta suscrito por el representante del partido MORENA, mediante el cual refiere que ocurrió un incidente donde se violentó al representante de casilla de Movimiento Ciudadano por la presunta compra de votos.

249. Respecto de la referida casilla, también obra en autos el escrito de incidente,⁴⁰ presentado por María Isabel Alejo López, en el que señaló *“que siendo las 4:30 ocurrió un incidente donde gente violento a un representante de casilla de MC el no se igualo con ellos pensando que el representante de MC andaba comprando votos, en eso una persona empezó a decirles a los votantes por quien votar y también una persona metió a una casilla una boleta en el lugar que no era”*

250. Además, en la casilla **2088 C2**⁴¹ también obra en autos un escrito de incidentes suscrito por el representante del partido Movimiento Ciudadano, en el que se asentó que una ciudadana reclamó con tono

³⁹ Consultable a foja 167 del expediente principal en que se actúa.

⁴¹ Consultable a foja 168 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

violento y con palabras obscenas que se le hubiera otorgado solamente una boleta electoral.

251. De lo expuesto, se advierte que existen algunas coincidencias relacionadas con la presunta compra de votos y actos de molestia a un representante de partido, sin embargo, se considera que dichos escritos carecen de respaldo en la documentación electoral levantada por los funcionarios de casilla, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se carece de elementos de prueba idóneos que pudieran acreditar dichas irregularidades tales como las actas de jornada electoral o las hojas de incidentes de cada de las casillas impugnadas.

252. Así el valor indiciario de los escritos de incidente suscritos por los partidos se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/97, de rubro: **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**.⁴²

253. Por ello, aún de tener por ciertas las incidencias, no existen elementos probatorios que demuestren que las presuntas irregularidades trascendieron a los resultados, pues incluso, se puede presumir que la circunstancia de que se hubiera interrumpido la votación tuvo por objeto evitar los actos de violencia hacia los

⁴² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

funcionarios electorales.

254. En ese sentido, es evidente que se carece de elementos de prueba idóneos que pudieran acreditar el dicho del actor, en consecuencia, no resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

DÉCIMO TERCERO. Conclusión

255. Al resultar **inoperantes e infundados** los agravios y causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, así como de la elección de diputaciones federales que fue celebrada en el 04 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco, lo procedente es **confirmar** el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, correspondientes.

256. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

257. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-9/2024

mayoría relativa correspondiente al 04 distrito electoral federal, con cabecera en Pichucalco, Chiapas.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; **de manera electrónica** al partido MORENA en su carácter de tercero interesado; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 04 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,⁴³ por conducto de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala, por **oficio o de manera electrónica** a dicha Sala Especializada; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

⁴³ Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.

trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.